RAD. 2022-00321

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024**.** A despacho de la Señora Jueza el presente proceso y su asunto**.** Sírvase Proveer**.**

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio Nº 165/

Referencia: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 760013103018-**2022-00321-00**
Demandante: ESTHER VÁSQUEZ VALDERRAMA
Demandado: JHON JAIRO RESTREPO BEDOYA

Procede el Despacho a estudiar la reposición formulada por la parte demandante, contra el auto No. 1062 del trece (13) de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON JAIRO RESTREPO BEDOYA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Una vez llegado el despacho comisorio que materializó el secuestro decretado, mediante la providencia del trece (13) de diciembre de 2023, el Juzgado procedió i) AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el Despacho Comisorio No. 016, de fecha once (11) de julio de 2023, diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santiago de Cali. ii) SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JHON JAIRO RESTREPO BEDOYA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2023, iii) Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. iv) CONDENAR en costas a los demandados. v) Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

Expone el recurrente que se incurrió en un error involuntario por parte del despacho en el sentido que no se debió ordenar seguir adelante la ejecución sino ADJUDICAR exclusivamente los derechos de propiedad y dominio del bien inmueble dado en hipoteca correspondiente al 50%, bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 370-173030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en favor de la demandante ESTHER VÁSQUEZ VALDERRAMA, por la suma de $292.068.450 equivalente al 90% del avalúo presentado con la demanda.

Así mismo, se dio el trámite que no corresponde en el numeral tercero, pues no se debió ordenar la práctica de la liquidación del crédito sino ordenar la entrega por parte del demandado de los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien adjudicado.

En el mismo sentido, decretar el desembargo del bien inmueble referido afectado con la medida previa, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 370-173030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, además librándose el exhorto con los insertos del caso, y a costa de la parte demandante y por último se expidan las copias auténticas para todos los efectos legales.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin revisar la actuación proferida por la autoridad que la eroga; en el caso que nos atañe se revisa el expediente y efectivamente se advierte una irregularidad en la providencia atacada, validando la situación planteada por la parte recurrente, sin embargo, no se puede dejar de lado que el art 318 del C.G.P. indica a prima facie "*salvo norma en contrario" …. "el recurso de reposición* procede contra los autos que dicte el juez".

Situación reflejada en el caso a estudio, ya que la providencia atacada se constituye en esas excepciones que el código revela en sus partes específicas, pues de acuerdo con el art. 440 ibidem, frente al auto que continua o sigue adelante con la ejecución no se admiten recursos, razón suficiente para rechazar de plano el recurso planteado por el apoderado de la parte actora, por improcedencia, en el entendido que la norma adjetiva no considera posible tal amparo.

Por otro lado, no es menos cierto que se advierte un yerro en la construcción de la providencia en comento, pues involuntariamente se resolvió la actuación procesal de la forma equivocada, entonces, más allá de la improcedencia del recurso, resulta inadecuado

continuar con proceso de una forma defectuosa; así pues, que en aras de preservar el debido proceso, ejerciendo control de legalidad amparado en el art. 132 de C.G.P., el despacho tomara en consideración el error que se evidenció y ajustara a la forma idónea la situación, para subsanar el trámite.

De acuerdo a lo anterior previa expedición del auto de seguir adelante la ejecución y su correspondiente adjudicación del inmueble, teniendo en cuenta que el avalúo presentado con la demanda data del año inmediatamente anterior, a efectos de establecer el monto por el cual se adjudicará el bien gravado, es menester su actualización, para o cual se requiere a la parte actora, para que aporte al expediente el certificado de avaluó catastral actualizado con su incremento (Numeral 4º Art. 444 C.G.P.) para hacer efectivo el Numeral 4º del Art. 467 del C.G.P., Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del el auto No. 1062 del trece (13) de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así como **el recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente por ser improcedentes de conformidad con lo anteriormente expuesto**.**

3.- DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la parte resolutiva del auto No. 1062 del trece (13) de diciembre de 2023, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

4.- Previo a decidir sobre la adjudicación, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que aporte al expediente el certificado de avaluó catastral actualizado a efectos de determinar el avalúo del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JAEM ∞